

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL  
MATERIA : RECURSO DE AMPARO  
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
REPRESENTANTE : LORENA FRIES MONLEÓN, DIRECTORA DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
RUT : 8.532.482-9  
RECURRIDO : PREFECTURA DE MALLECO, CARABINEROS DE CHILE  
REPRESENTANTE : CORONEL SR. IVAN ISMAEL VEGA RODRIGUEZ  
RUT : DESCONOCIDO  
PATROCINANTE : YERKO LJUBETIC GODOY  
RUT : 8.007.485-0  
PATROCINANTE : LUIS TORRES GONZÁLEZ  
RUT : 13.681.255-6  
PATROCINANTE : MAGDALENA GARCÉS FUENTES  
RUT : 10.696.480-7  
PATROCINANTE : RODRIGO BUSTOS BOTTAI  
RUT : 14.131.343-6  
PATROCINANTE : DANIELA ORTEGA ALLAN  
RUT : 16.432.230-0

**EN LO PRINCIPAL:** deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita informes; **TERCER OTROSÍ:** legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

#### **ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO**

**LORENA FRIES MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH),** domiciliada para estos efectos en calle Eliodoro Yáñez n° 832, comuna de Providencia, a S.S. Ilustrísima con respeto digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, en mi calidad de

Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Acción de Amparo en contra de Carabineros de la Prefectura de Malleco, representada por el Prefecto Coronel IVAN ISMAEL VEGA RODRIGUEZ, domiciliado en calle Caupolicán N° 590, Angol, Región de la Araucanía, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N°7 de la Constitución Política del Estado y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de R. M. M. C. (7 años), L. M. C. (9 años) y Luis Marillan Curamil (23 años), conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

## I. LOS HECHOS

### I.1 Contexto en que se producen los hechos

El Instituto Nacional de Derechos Humanos manifestó en su Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos del 2011, su preocupación por la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, en el contexto del conflicto generado en la zona de la Araucanía, en el marco de las reivindicaciones de tierras del pueblo mapuche. Esta vulneración se ha producido por un uso desmedido de la fuerza por parte de funcionarios policiales y ha impactado sobre los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes de comunidades indígenas en conflicto. Por este motivo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos se ha hecho parte de dos recursos de amparo presentados por la Defensoría Penal Pública Mapuche ante esta I. Corte, los cuales fueron acogidos.

El 5 de enero de 2012, la Segunda Sala de la Corte Suprema confirmó el fallo de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, que acogió el recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Mapuche a favor del niño Felipe Marillán Morales de la Comunidad Mapuche de Temucuicui, quien a pesar de ser menor de 14 años fue detenido en un allanamiento en la comunidad de Temucuicui. En su fallo, S.S. I. señaló que “la detención del menor Felipe Marillán Morales, en el contexto antes señalado, vulnera las normas de la Convención Internacional de Derechos del Niño, especialmente lo dispuesto en los artículos 6.2 y 16.1, disposiciones que imponen a los Estados partes la obligación de garantizar la ‘supervivencia y desarrollo de los niños y evitar injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y domicilio, situación que precisamente ha ocurrido en el presente caso” (Sentencia CA Temuco Rol 1136-2011, de 21 de diciembre de 2011)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema confirmó este fallo en S.C.S. Rol 35-2012 de 5 de enero de 2012.

Posteriormente, el 5 de julio de 2012, la I. Corte de Apelaciones de Temuco acogió un recurso de amparo presentado por la Defensoría Penal Pública Mapuche, a favor de los miembros del Lof Wente Winkul Mapu, *“únicamente en cuanto se reitera, lo ya ordenado por este Illmo. Tribunal con fecha 21 de Diciembre de 2011, en los autos Rol N° 1136-2011, en cuanto a que la Prefectura de Carabineros Malleco deberá efectuar los procedimientos policiales en dicho sector con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad”*.

Apelado el fallo por la Defensoría Penal Pública Mapuche, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el apoderado del recurrido, Coronel de Carabineros y Prefecto de la Prefectura de Carabineros Malleco N° 21, don Iván Ismael Vega Rodríguez, la Excma Corte, confirmó el fallo, con declaración de *“que la acción constitucional de amparo queda acogida en el sentido de que la actuación de la policía para la detención de Erick Montoya Montoya, en lo que respecta a los otros comuneros recurrentes, fue efectuada fuera del marco de la orden judicial dada para este fin y afectó las garantías de la libertad personal y seguridad personal de éstos, manteniéndose en lo demás la orden dada a la misma fuerza pública por la resolución recurrida”*<sup>2</sup>.

Asimismo, el INDH presentó un nuevo recurso de amparo en contra de Carabineros de Chile por vulneración de la libertad personal y la seguridad individual de cuatro niños, niñas y adolescentes mapuches. La I.C. de Temuco acogió dicho recurso con fecha 3 de septiembre de 2012, disponiendo que *“se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas”*<sup>3</sup>. De igual modo, la Excma. Corte Suprema, conociendo de la apelación de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, aludida anteriormente, confirmó su decisión además ordenando que los hechos motivo del recurso fueran puestos a disposición del juez militar competente<sup>4</sup>.

La gravedad de los hechos descritos en los fallos anteriores, exigen que el Estado chileno, en cumplimiento a los deberes de protección y garantía consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, adopte todas las medidas que estén a

---

<sup>2</sup> Sentencia C.S, ROL 5.441-12.

<sup>3</sup> Sentencia IC de Temuco Rol 604-2012.

<sup>4</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N° 7132-2012 de fecha 26 de Septiembre de 2012.

su alcance para garantizar la no repetición de hechos como los denunciados (art. 1.1 Convención Americana de Derechos Humanos).

No obstante, los hechos que ahora se denuncian, dejan de manifiesto una lamentable ineffectividad de los recursos judiciales intentados, y de las medidas decretadas por los más altos Tribunales de Justicia del Estado.

## **I.2.- Los hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo**

Con fecha 16 de Octubre de 2012 y en circunstancias en que se desarrollaba la visita del Presidente de la República a la comuna de Ercilla, en la IX Región del país, comuneros(as) mapuches pertenecientes a distintas comunidades de la zona se trasladaron a dicha comuna para manifestar su descontento al mandatario. En este contexto, es que a partir de las 10:00 horas aproximadamente comenzó un gran despliegue policial en toda la zona, especialmente en la comunidad mapuche de Temucuicui. De acuerdo a lo señalado por las personas que habitan la referida comunidad, desde temprano comenzó a llegar un gran contingente de efectivos policiales. La operación fue apoyada por dos helicópteros, camionetas, carros blindados y zorrillos, todos los cuales se apostaron en la comunidad Temucuicui.



Posteriormente, los efectivos policiales procedieron a allanar violentamente la mencionada comunidad. Según el relato de las personas afectadas, “Carabineros procedió a disparar desde los helicópteros, con prescindencia de las personas, niñas y niños que se encontraban en el lugar. Según testigos, a esa hora numerosas personas efectuaban trabajos agrícolas en pleno campo. Producto de lo anterior, resultaron heridos por el efecto de impactos de perdigones en su cuerpo, dos menores de edad y un adulto. Además fueron detenidos ocho comuneros con ocasión del mismo allanamiento<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Lo anterior fue también reportado por los medios de comunicación. Vid., por ejemplo, <http://www.biobiochile.cl/2012/10/16/2-ninos-y-un-joven-heridos-tras-allanamiento-en-temucuicui.shtml>

Según consta en el informe realizado por el facilitador intercultural de la Defensoría Penal Mapuche, quien con ocasión de estos hechos realizó una visita a la comunidad afectada. En dicho lugar pudo entrevistar a Laura Coronado Llanca, madre del menor R.M.M.C., 7 años de edad, estudiante de la escuela Municipal G-816 de Temucuicui y el cual resultó seriamente herido por el actuar policial. La madre del menor relató *“ese 16 de octubre de 2012, yo estaba en mi casa en compañía de mi guagua, quien tiene 1 año, mi hija Yesenia y German un sobrino que había llegado el día 15 de octubre, mi esposo había salido a trabajar. Alrededor de las 10 de la mañana carabintero pasó sobrevolando el lugar, volvieron a pasar como a las 11 hrs., A.M., y a eso de las 12:30 andaban 2 helicópteros que sobrevolaban la comunidad Temucuicui. Cuando de pronto vi que desde el lado de la Romana, venía un zorrillo y un grupo de carabineros quienes al acercarse al lugar donde vivimos empezaron a disparar y tiraban lacrimógenas en dirección a mi casa y la casa de Luis Marillan. Yo salí a mirar que pasaba y veo que un grupo de carabineros iba en persecución de Luis Marillán Curamil, a quien dieron alcance al llegar a su casa”*. Agrega la Sra. Laura, que mientras esto ocurría, su hijo R.M.M.C. se encontraba en el colegio, ubicado a unos 200 mts., de distancia de su casa.

Según el facilitador cultural antes referido, a los afectados en ningún momento se les informó el objetivo de la presencia de carabineros en el lugar. Asimismo, refirió que La Sra. Laura también agregó que *“ella preguntó a los carabineros porque se estaban llevando a otro comunero, pero carabineros no les habría respondido palabras”*. Continúa su relato diciendo que *“se percató que su hijo R.M.M.C. había llegado a su casa, y que uno de los carabineros tomó un palo y le pegó a R.M.M.C. en la nariz, quien cayó al suelo comenzando a sangrar quedando empapado su rostro de sangre”*.

Posteriormente, según da cuenta el facilitador, el menor fue atendido en el consultorio de Ercilla, donde el médico derivó al niño al hospital de Victoria. El menor también se encontraba acompañado por su hermana Yessenia Huenchullan Coronado. Ella, según el informe del facilitador dice que *“su hermano estaba con vómitos y convulsión producto de la agresión recibida por carabineros, por eso el médico decide derivarlo al hospital de Victoria”*

También, según el mismo informe del facilitador cultural de la Defensoría Penal Pública, se entrevistó a Luis Marillan Curamil, quien informó que la mañana del 16 de octubre de 2012, *“salió a ver sus animales al predio del ex fundo Alaska alrededor de la 9 de la mañana. Él habría observado que varias veces helicóptero paso sobrevolando el lugar, que él iba de vuelta a su casa en compañía de sus perros. Observo que un zorrillo comenzó avanzar por el lado poniente de su comunidad llegando y quedando estacionado a orillas del canal, pero él no los habría tomado en cuenta. De pronto se percató que carabineros lo iba siguiendo, en eso un helicóptero aterrizó cercano a su casa y*

descendieron carabineros, quienes le empezaron a disparar por la espalda, él habría sentido que no pudo seguir caminando trató de arrancar pero le fue imposible, tiene 5 perdigones en diferente parte de su espalda, en ambos glúteos y piernas, también tiene un perdigón en el codo de su brazo derecho producto del cual tiene con hinchazón sus dedos anular y meñique de su mano derecha. Dice que se le duerme la pierna a izquierda. El ataque de carabineros fue en el patio cuando él iba llegando a su casa. Dice que cuando carabineros le disparaba y tiraba lacrimógenas y por el ruido del helicóptero, sus perros se arrancaron y se habían ocultado debajo del piso de su casa, el que está construido sobre pillos de cemento. Además de los disparos realizado por carabineros dice que le disparaban desde arriba antes que el helicóptero aterrizara”.

Por último, consigna el facilitador, que otro menor, hijo de Luis Marillan Curamil, de 9 años de edad, fue detenido en el mismo lugar y llevado al furgón policial que estaba estacionado a orillas del canal junto al zorrillo, donde fue golpeado y amenazado psicológicamente.

Por lo tanto, entre los heridos con ocasión de la acción policial desplegada, se pueden mencionar:

- 1) R.M.M.C. (7 años de edad)
- 2) L. M. C. (9 años de edad)
- 3) Luis Marillan Curamil (23 años de edad)





## II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El presente recurso, se interpone a favor de dos niños, de siete y diez años, y de un adulto de 23 años, los cuales sin justificación alguna, resultaron heridos con perdigones mientras ejercían su derecho a la libertad personal. Consideramos que la acción de carabineros en contra de todos ellos, constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además los niños, niñas y adolescentes y adultos por los cuales se recurre, continúan amenazados por cuanto estos hechos podrían repetirse.

### **II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento**

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los*

*derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que “en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”<sup>6</sup>.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho<sup>7</sup>. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales<sup>8</sup>, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras<sup>9</sup>: “Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios

---

<sup>6</sup> Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

<sup>7</sup> Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

<sup>8</sup> Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.



rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

## **II.2.- Acerca de la ilegalidad de la incursión policial al interior de la comunidad de Temucoicui el día 16 de Octubre de 2012**

### **II.2.1. Ilegalidad de la actuación policial por el uso excesivo de la fuerza desplegada**

Los niños y el adulto por los cuales se recurre, se encontraban al interior de su comunidad cuando fueron sorpresivamente atacados por carabineros con disparos de balines, que les produjeron lesiones en diversas partes del cuerpo.

Las facultades de Carabineros para hacer uso de armas de fuego en contra de personas deben sujetarse estrictamente a la Constitución y las leyes. Como todo órgano del Estado, Carabineros de Chile debe *“someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”* y actúa válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.<sup>10</sup>

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, reconociéndose incluso la posibilidad de atentar en contra de la vida cuando las circunstancias específicas del caso lo requieren. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que *“[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad.*

---

<sup>10</sup> Arts. 6 y 7 CPE.

*Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”<sup>11</sup>.*

El test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física y, en el presente caso, a su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Es así como las necesidades de la situación y el objetivo que se trata de alcanzar son relevantes para determinar la legalidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de enfrentar una conducta o acción adversa de sujetos “supuestamente peligrosos” no otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario<sup>12</sup>. Por el contrario, el Derecho Internacional contempla distintos instrumentos que establecen ciertos parámetros a los que debe sujetarse la acción estatal. En efecto el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>13</sup>, establece que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas” y luego especifica que “el uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños”.

Lo anterior, claramente no sucedió en el caso de marras, puesto que se utilizaron de manera indiscriminada balines en contra de los afectados, quienes resultaron con varias heridas e, incluso, con disparos por la espalda.

En este mismo sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>14</sup>, en su artículo 9 señalan que “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de*

---

<sup>11</sup> Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 154, *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162, *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia del 19 de julio de 1995. Serie C No. 20 párrafo 75.

<sup>12</sup> Es así como en el caso *Neira Alegría y Otros* la Corte IDH estableció “la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó”.

<sup>13</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

<sup>14</sup> Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

*fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida” y además establece el procedimiento que debe seguir la fuerza pública para el uso de armas de fuego señalando que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creará un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.*

La proporcionalidad de las medidas también dice relación con la posibilidad de los organismos policiales para prever con antelación los posibles conflictos que enfrentarán en su acción y la obligación que pesa sobre ellos de planificar sus operaciones para mantener el control de la operación y procurar en todo momento minimizar la vulneración de derechos. En consecuencia, no resulta indiferente el hecho de que carabineros haya previsto la presencia de comuneros(as) y niños al interior de la comunidad de Temucuicui, y haya decidido proceder a disparar balines en contra de las personas mapuches que se encontraban en el lugar<sup>15</sup>. Lo anterior, dado el resultado de niños heridos y la actuación policial en contra de personas pertenecientes a grupos especialmente vulnerables, pareciera no haberse realizado con la debida diligencia.

Esa falta de proporcionalidad nos lleva a concluir que el haber disparado balines indiscriminadamente en contra de niños, niñas, adolescentes y adultos, a la entrada de un hospital es completamente arbitrario. En efecto, como la jurisprudencia ha señalado la *“arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación*

---

<sup>15</sup> Desde el *Caso McCann y otros v. Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1995, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha abordado en reiteradas ocasiones la obligación de los Estados de planificar y controlar la acción policial para evitar violaciones a los derechos humanos. Véase *Caso Güleç v. Turquía*, sentencia de 28 de julio de 1998 en que se condenó al Estado por la muerte de un niño a la salida del colegio debido a que pese a no acreditarse quién mató al niño, la fuerza utilizada por la policía para disolver una manifestación fue considerada excesiva; *Caso Ergi Vs. Turkia*, sentencia de 14 de diciembre de 2000 donde se estableció que “se puso en riesgo real las vidas de la población civil al exponerla al fuego cruzado entre las fuerzas de seguridad y las del PKK”.

*previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera*<sup>16</sup>.

Ante estos hechos y la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, tanto en este caso como en otros recientemente fallados por la Corte Suprema, la falta de proporcionalidad de los medios empleados por fuerzas especiales, es que consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados, especialmente de los niños, niñas y adolescentes afectados gravemente en su integridad física y síquica.

### **II.2.2. Ilegalidad del uso indiscriminado e injustificado de balines en el actuar policial denunciado**

De conformidad al protocolo de *“medios disuasivos en uso por Carabineros de Chile en los procedimientos de control del orden público”*, el uso de la escopeta antidisturbios se encuentra permitido *“como elemento de defensa, principalmente para repeler ataques con armas de fuego”*. En este sentido el Protocolo es claro en señalar que la escopeta antidisturbios es un arma disuasiva y no ofensiva. Además, la norma exige que el funcionario repela un ataque de *“principalmente”* armas de fuego. Entendemos que se trata de un ataque similar, que ponga en riesgo la vida del funcionario.

En este sentido, de acuerdo a los hechos que motivan el presente recurso de amparo, no es posible justificar en ningún caso el actuar policial en cuanto al uso de las escopetas antidisturbios y la utilización de balines.

### **II.2.3. En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria respecto de niños y adulto afectados**

Como se señaló en la parte correspondiente a los hechos de este recurso de apelación, los amparados son niños y una persona adulta que resultaron heridos. Dado lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, resultan aplicable a este caso los estándares internacionales establecidos respecto de la protección de la infancia, tanto por los tratados internacionales de derechos humanos como por observaciones generales de los órganos de los tratados y a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La falta de aplicación

---

<sup>16</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique: sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

de dichos estándares debe entenderse como ilegalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 20 del texto constitucional.

Lo primero que cabe señalar en relación a la presencia es que, en conformidad a dichos estándares protectores de niños, niñas y adolescentes, un principio básico es el del Interés Superior del Niño que, a la luz del actual estado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede definirse como la plena satisfacción de los derechos fundamentales de niños y niñas<sup>17</sup>, y constituye uno de los principios guías de la Convención de Derechos del Niño.

La Corte IDH ha sostenido en Opinión Consultiva N° 17-2002, que el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de derechos del niño y se funda “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños...”<sup>18</sup>, la necesidad de propiciar su desarrollo así como en la naturaleza y alcances de la propia convención. La Corte IDH estima que la Convención de Derechos del Niño alude al Interés Superior del Niño como punto de referencia, para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados por la Convención, y que las acciones del Estado y de la Sociedad han de ceñirse a este criterio en lo que respecta a la protección de los niños y las promoción y preservación de sus derechos<sup>19</sup>. Por otra parte, agrega la Corte, para observar la mayor prevalencia del Interés Superior del Niño, el preámbulo de la Convención establece que éste requiere cuidados especiales, que en concordancia con el art. 19 de la Convención Americana, implica que el Estado ha de adoptar medidas y cuidados especiales, necesidad que proviene de la situación específica de los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En síntesis, la Corte IDH alude al Interés Superior del Niño, como principio regulador y punto de referencia, así como límite a la acción del Estado y origen de obligaciones (adoptar medidas).

El Interés Superior del Niño, establece un estándar superior en cuanto a una exigencia de mayor protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y esta exigencia de mayor protección en función del Interés Superior del Niño, se vuelve más intensa en situaciones de violencia –como ocurre claramente en el caso de marras- contra niños y niñas. En la Observación General N°13, el Comité de Derechos del Niño señaló como una de sus “observaciones fundamentales”, que “debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su Interés Superior

---

<sup>17</sup> Miguel Cillero Bruñol, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. p. 8; Miguel Cillero Bruñol, “Infancia, Autonomía y derechos: una cuestión de principios”. P. 8.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 56

<sup>19</sup> *Ibidem*.

como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención<sup>20</sup>.

Incluso el Comité de Derechos del Niño entiende que en situaciones de violencia que afecten a niños y niñas, los Estados asumen ciertas obligaciones especiales: “los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos<sup>21</sup>. En el caso por el cual se recurre de amparo, ocurrió justamente lo contrario ya que dos niños fueron objeto de violencia de parte del Estado. Carabineros tenía conocimiento –o, en cualquier caso, debió tenerlo- que podían haber niños y niñas en la Comunidad Tumucucui cuando desarrollaron su operativo policial. Sin embargo, no se adoptaron medidas para prevenir que niños, niñas y adolescentes que no resultaran afectados en el caso de incidentes. Más aún, se les disparó. La planificación del accionar policial evidentemente no fue realizada con el objeto de minimizar las violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que considerando el lugar donde se produjeron los hechos y la hora en que se produjeron, resultaba absolutamente previsible que niños y niñas se encontraran en el lugar donde viven.

La Corte IDH ha analizado como una grave violación de derechos humanos el doble impacto que los actos de violencia tienen en niños marginados señalando que *“cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida<sup>22</sup>*. En el caso que ha motivado la presentación del presente recurso de amparo, la vulneración de derechos en contra de dos niños que pertenecen al pueblo mapuche, se produce precisamente en un contexto de prácticas habituales de Carabineros en comunidades mapuche en conflicto y que no se repiten en otros sectores de nuestra sociedad. Los niños y adolescentes afectados pertenecen a un grupo especialmente vulnerado que se encuentra protegido

---

<sup>20</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 13 (2011) “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. CRC/C/GC/13, p. 3.

<sup>21</sup> *Ibidem*. p. 4

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.191.

por un estatuto internacional especial, como lo es el Convenio 169 de la OIT que claramente en su artículo 3 establece que *“No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”*.

Por último, cabe señalar que las violaciones a los derechos a la libertad personal y sobre todo a la seguridad personal representan también una evidente violación al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de los niños y todos los demás afectados por la acción policial en la medida que impiden el acceso a las condiciones que les garanticen una existencia digna<sup>23</sup>.

### **II.3.- La actuación de carabineros que disparan en contra de niños, niñas y adolescentes y demás personas afectadas, constituye una privación, perturbación ó amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual**

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone *“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”*.

Para la Convención Americana, la libertad en sentido amplio, sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *“la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Ibídem párr. 144.

<sup>24</sup> CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.



En los hechos que motivan la presente acción de amparo, el ataque que han debido soportar las tres víctimas de los disparos policiales constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de su libertad física, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes.

### **III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO**

#### **III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos**

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de niños y de otras personas mapuches, tanto en este caso como en los demás que fueron citados en la primera parte de esta acción constitucional, la falta de proporcionalidad de los medios empleados en varios operativos de Carabineros en las comunidades mapuches, es que consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados, especialmente de los niños, y de la persona adulta afectadas gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

*“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que *“(..)* es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”<sup>25</sup> y que, por otra parte, *“el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”*<sup>26</sup> Dicha garantía *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*<sup>27</sup>.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan Derechos Humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz<sup>28</sup>. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente

---

<sup>25</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

<sup>26</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

<sup>28</sup> Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH<sup>29</sup>.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*”<sup>30</sup>. Además, dicho recurso “*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”<sup>31</sup>. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada*”<sup>32</sup>.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”<sup>33</sup>.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”<sup>34</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la

---

<sup>29</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

<sup>31</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>32</sup> CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

<sup>33</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>34</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)<sup>35</sup>.

### **III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos**

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a Prefectura de Malleco, consistentes en que personas pertenecientes al pueblo indígenas recibieron sin justificación alguna disparos de balines en distintas partes de su cuerpo, incluyendose dos niños; b) Estos actos son ilegales y arbitrarios; c) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a tres personas pertenecientes al pueblo mapuche individualizadas, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento jurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la

---

<sup>35</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, es especial a la Convención de Derechos del niño y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

**POR TANTO,**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A. U.S. ILTMA,** se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la Prefectura de Malleco de Carabineros de la Araucanía, por vulnerar a de R.M.M.C. (7 años), L.M.C (9 años) y Luis Marillan Curamil (23 años), la libertad personal y su seguridad individual, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso indiscriminado de balines en contra de las personas mapuches individualizadas, en particular respecto de los niños, niñas y adolescentes individualizados en este recurso.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- d) Se impartan instrucciones a Carabineros de Chile de la Prefectura de Malleco, a fin de que sus protocolos de actuación se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.
- 2) Fotografías que dan cuenta de las lesiones sufridas por tres niños, niñas y adolescentes en cuyo favor se recurre.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener por acompañada copia autorizada de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a:

- Carabineros de Chile

- Defensoría Penal Mapuche

- Se solicita se oficie al Servicio de Salud Regional para que dé cuenta de todos los antecedentes que obren en su poder respecto de las personas lesionadas por los hechos motivos del recurso y que han sido derivadas a cualquiera de los centros de salud de la Región. Se le solicita en particular que se informe acerca del número de heridas de balines que recibieron las personas individualizadas en este recurso el día 16 de octubre; en qué partes del cuerpo se pudo constatar la existencia de heridas por balines y, en caso que se hayan extraído balines del cuerpo de las personas individualizadas, si dichos balines eran de goma o tenían elementos metálicos.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,

- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección** y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

**POR TANTO:** solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de [yjubetic@indh.cl](mailto:yjubetic@indh.cl), [mgarces@indh.cl](mailto:mgarces@indh.cl) [ltorres@indh.cl](mailto:ltorres@indh.cl), [dortega@indh.cl](mailto:dortega@indh.cl), y [rbustos@indh.cl](mailto:rbustos@indh.cl) por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**QUINTO OTROSÍ:** Ruego a US. Se sirva tener presente que designo como abogados(as) patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los y las profesionales del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Magdalena Garcés Fuentes**, cédula de identidad N° 10.696.480-7, **Yerko Ljubetic Godoy**, cédula de identidad N° 8.007.485-0, **Luis Torres González**, cédula de identidad N° 13.681.255-6, **Daniela Ortega Allan**, cédula de identidad N° 16.432.230-0, **Rodrigo Bustos Bottai**, cédula de identidad N° 14.131.343-6, todos(as) de mi mismo domicilio, los(las) cuales podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.